

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

ANAIS ROSA RODRÍGUEZ,
JAMES GONZÁLEZ ALICEA,
COMO PADRES DEL MENOR
JAY GONZÁLEZ ROSA

Apelantes

V.

HOSPITAL INTERAMERICANO
DE MEDICINA AVANZADA Y
OTROS

Apelados

KLAN201500127

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Número:
E DP2014-0054

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.

Comparece ante nos la señora Anais Rosa Rodriguez (en adelante “la parte apelante”), y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 18 de diciembre de 2014, notificada el 9 de enero de 2015. Mediante la aludida *Sentencia Parcial*, el Tribunal de Primera Instancia declaró Con Lugar una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria por Falta de Jurisdicción* presentada por NEOMED Center, Inc., haciendo negocios como Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo, la doctora Isabel Zambrana, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la *Sentencia Parcial* recurrida, no sin antes ofrecer un breve trasfondo fáctico.

I

El 20 de diciembre de 2013, la señora Anais Rosa Rodríguez (en adelante “señora Rosa”) y el señor James González Alicea (en adelante “señor González”), padres del menor JGR, presentaron la Demanda del caso de autos en contra del Hospital Panamericano de Medicina Avanzada, la Compañía de Seguros X, el Hospital Menonita, el Hospital San Francisco, el Hospital Ryder Memorial de San Lorenzo, el Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo, la doctora Isabel Zambrana (en adelante “doctora Zambrana”), John Doe y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre la doctora Zambrana y John Doe, el Hospital Pediátrico Universitario de Centro Médico, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (en adelante “ASEM”) y varias compañías aseguradoras, doctores y enfermeras de nombre desconocido. La parte apelante alegó, en lo pertinente que, la pediatra de su hijo menor JGR lo era la doctora Zambrana quien laboraba en el Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo. En cuanto a los hechos que dieron base para la acción presentada, la parte apelante sostuvo que el menor comenzó a convulsar a los dos (2) años de edad y que la doctora Zambrana le ordenó realizarle pruebas de azúcar, las cuales reflejaron padecimiento de azúcar baja. Sin embargo, se adujo que el menor continuó con las convulsiones, por lo que fue referido a una endocrinóloga y posteriormente, a una neuróloga. Tras un recuento de los acaecimientos relacionados con

las condiciones de salud del menor, la parte apelante alegó que el menor falleció el 4 de enero de 2013, a consecuencia de la negligencia de todos los demandados en el desempeño de sus funciones y de la falta de diagnóstico médico correcto conforme a la mejor práctica de la medicina.

El 28 de febrero de 2014, NEOMED Center, Inc., haciendo negocios como Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo, y la doctora Zambrana, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales (en adelante “NEOMED” o “la parte apelada”), sin someterse a la jurisdicción, presentaron su *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria por Falta de Jurisdicción*. A grandes rasgos, la parte apelada reclamó ser un centro de salud operado bajo las disposiciones de la sección 330 del Public Health Service Act, 42 USC sec. 254b. Además, dicha parte señaló que, a la fecha de los hechos de la Demanda, NEOMED estaba asegurada bajo la cubierta de impericia médica del Federal Tort Claim Act (en adelante “FTCA”), la cual establece jurisdicción exclusiva del Tribunal Federal e impone el requisito de agotar remedios administrativos previo a instar una reclamación en dicho Tribunal. La parte apelada acompañó su Moción de Desestimación con copia del “Notice of Deeming Action” de la FTCA (en adelante “NDA”), para evidenciar cubierta para el período de 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011. Sin embargo, la entidad que aparecía como entidad cubierta en dicho NDA lo era Gurabo Community Health Center, Inc. Por último, la parte apelada también acompañó su Moción de Desestimación con una declaración jurada de Rosa T. Castro Dávila, Directora Ejecutiva de NEOMED al 5 de febrero

de 2014, en la cual afirmó que NEOMED tenía cubierta bajo el FTCA a la fecha de los hechos y que procedía instar la reclamación en el Tribunal Federal en contra del Gobierno de los Estados Unidos.

El 7 de abril de 2014, la parte apelante presentó su “*Réplica a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria por Falta de Jurisdicción*” (en adelante “Oposición a Desestimación”). Arguyó dicha parte que el tribunal recurrido poseía jurisdicción para atender la controversia, en vista de que en nuestro ordenamiento los casos de impericia médica se atienden a la luz del derecho de responsabilidad extracontractual. A su vez, la parte apelante resaltó que la evidencia sometida por la parte apelada estaba a nombre de Gurabo Community Health Center, Inc., y no de NEOMED, haciendo negocios como Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo y que, a tales efectos, procedía realizar descubrimiento de prueba para determinar la aplicación o no aplicación de la cubierta. Finalmente, arguyó la parte apelante, en virtud de que estaba en controversia la extensión de la aludida cubierta de impericia médica, que no procedía dictarse sentencia sumaria.

El 23 de septiembre de 2014, el tribunal recurrido celebró la Vista Inicial del caso de epígrafe. En la misma, concedió un término a NEOMED para presentar evidencia demostrativa de estar cubierta bajo la FTCA correspondiente al año 2013, fecha en que ocurrieron los alegados hechos de la Demanda. El 29 de septiembre de 2014, NEOMED sometió copia del NDA del 2013, como evidencia de la cubierta del seguro de la FTCA para la fecha de los hechos. Sin

embargo, la referida notificación también figura a nombre de Gurabo Community Health Center, Inc.

El 23 de octubre de 2014, notificada el 6 de noviembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia Parcial, en la cual resolvió que carecía de jurisdicción para atender la reclamación en contra de NEOMED, la doctora Zambrana, John Doe y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, al concluir que NEOMED estaba cubierta bajo el FTCA a la fecha de los hechos.

Oportunamente, la parte apelante presentó su *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho Adicionales y Solicitud de Reconsideración*. Fundamentó su pliego en que la evidencia sometida por NEOMED sobre la cubierta bajo la FTCA estaba a nombre de otra entidad, siendo esta última Gurabo Community Health Center, Inc., entre otros argumentos.

Por su parte, el 4 de diciembre de 2014, NEOMED presentó su *“Oposición a Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos, conclusiones de Derecho Adicionales y Solicitud de Reconsideración”*. En el aludido pliego, NEOMED se limitó a reseñar jurisprudencia federal.

Evalutados los planteamientos de las partes, el 11 de diciembre de 2014, notificada a las partes el 20 de enero de 2015, el tribunal recurrido dictó Resolución en la que declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración.

Inconforme con dicho dictamen, la parte apelante recurrió ante nos y le imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión del siguiente error:

[...] Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda en cuanto a NEOMED Center, Inc., h/n/c Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo y la Dra. Isabel Zambrana y la Sociedad Legal de Gananciales.

Basado en los hechos antes aludidos, luego de examinar detenidamente y minuciosamente el expediente apelativo y los autos originales del caso y con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia conforme a la norma aplicable.

II

A

La jurisdicción se define como la potestad para atender una controversia ante la consideración de un tribunal. Por ello, el adjudicador viene obligado a velar por la capacidad que tiene para entender en asuntos traídos a su consideración. Esto conlleva el deber de auscultar con preferencia si tiene o no jurisdicción para atender la causa que le ocupe y de carecer de ésta, lo único que procede es así manifestarlo. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997). El no tener la potestad para atender un asunto, no puede ser corregido ni atribuido por ninguna de las partes, ni por el adjudicador concernido. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

Los tribunales de Puerto Rico son tribunales de jurisdicción general, lo cual implica que de ordinario pueden atender casos sobre toda clase de controversia justiciable que surja dentro de la extensión territorial, al amparo de las leyes estatales. *Rodríguez Planell v. Overseas Military Sales Corp.*, 160 DPR 270 (2003). Asimismo, los tribunales de Puerto Rico, como regla general, tienen jurisdicción concurrente con los tribunales federales para atender asuntos que

surjan bajo el palio de las leyes federales. Por el contrario, la jurisdicción exclusiva de los tribunales federales sobre algún asunto de derecho federal procede únicamente cuando el Congreso de Estados Unidos dispone expresamente para ello, o cuando ha sido declarada así por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en situaciones en que la intención del Congreso de privar a los tribunales estatales de jurisdicción sobre dicho asunto federal es patentemente clara. *Id.*

Además, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la jurisdicción federal exclusiva es un asunto en extremo excepcional. *Cintrón Jácome, v. Díaz Colón*, 159 DPR 314 (2003). Ausente una legislación federal que ocupe el campo, y ausente también alguna decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos que disponga concretamente que la jurisdicción federal es exclusiva, es claro que conforme al fundamental principio federal sobre la jurisdicción concurrente, los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción. *Cintrón Jácome, v. Díaz Colón*, supra.

Un claro ejemplo de legislación federal que le confiere a las cortes federales jurisdicción exclusiva sobre pleitos fundamentados a su amparo es el Federal Tort Claims Act (en adelante “FTCA”). El estatuto aludido dispone como sigue en lo pertinente:

Subject to the provisions of chapter 171 of this title, the district courts, together with the United States District Court for the District of the Canal Zone and the District Court of the Virgin Islands, **shall have exclusive jurisdiction** of civil actions on claims against the United States, for money damages, accruing on and after January 1, 1945, for injury or loss of property, or personal injury or death caused by the negligent or wrongful act or omission of any employee of the Government while acting within the scope of his office or employment, under the circumstances where the United States, if a private

person, would be liable to the claimant in accordance with the law of the place where the act or omission occurred.

28 USCA 1346 (b) (1).

Los Centros de Salud Primaria, también conocidos como Federal Qualified Health Centers (en adelante “FQHC”), se caracterizan por brindar servicios de salud preventiva y primaria a personas médico indigentes. Los mencionados FQHC incluyen todas las organizaciones que reciben subvenciones bajo la Sección 330 del Public Health Service Act, 42 USC sec. 254b, a las cuales les es extensible la cubierta de seguro por impericia médica provista bajo el FTCA.

Sin embargo, una parte reclamante está obligada a agotar los remedios administrativos en la agencia pertinente previo a que pueda recurrir al Tribunal Federal en una reclamación fundamentada bajo el FTCA, según dispone el mencionado estatuto federal. La disposición federal aludida reza como sigue:

An action shall not be instituted upon a claim against the United States for money damages for injury or loss of property or personal injury or death caused by the negligent or wrongful act or omission of any employee of the Government while acting within the scope of his office or employment, **unless the claimant shall have first presented the claim to the appropriate Federal agency** and his claim shall have been finally denied by the agency in writing and sent by certified or registered mail. The failure of an agency to make final disposition of a claim within six months after it is filed shall, at the option of the claimant any time thereafter, be deemed a final denial of the claim for purposes of this section. The provisions of this subsection shall not apply to such claims as may be asserted under the Federal Rules of Civil Procedure by third party complaint, cross-claim, or counterclaim.

28 USCA sec. 2675(a).

Por último, se desprende de la disposición federal antes citada que toda reclamación de daños a los FQHC que reciben subvenciones bajo la sección 330 del Public Health Service Act, a las cuales les es extensible la cubierta de seguro por impericia médica del FTCA, debe ser instada en contra de los Estados Unidos de América.

B

Sabido es que nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115 (1992). Es así como el empleo de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta en la política judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042 (1993). En consecuencia, la desestimación de un pleito, previo a entrar a considerar los argumentos que en el mismo se plantean, constituye el último recurso al cual se debe acudir, luego de que otros mecanismos resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494 (1982). En este contexto, la posición doctrinaria en nuestro sistema de ley es salvaguardar, como norma general, el derecho de las partes a su efectivo acceso a los tribunales. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Creas Inc.*, 118 DPR 679 (1986).

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un

remedio. El referido mecanismo, para que proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como también exige que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 DPR 409 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994). De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, éste viene obligado a demostrar que aquél no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408 (1998); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra. En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

En materia de derecho procesal, la desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio, constituye una actuación excepcional. La norma exige que la misma se considere en sus méritos, salvo que quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1 (2005).

III

En el caso de marras, la parte apelante arguyó, en esencia, que el tribunal sentenciador incidió al desestimar la Demanda en cuanto a la parte aquí apelada. Como fundamento para ello adujo, entre otras cosas, que la evidencia sometida por NEOMED para demostrar que estaba cubierta por la póliza de impericia médica del FTCA estaba a nombre de Gurabo Community Health Center, Inc. y que, en vista de dicha controversia de hechos no procedía desestimar la causa de acción.

Según señalamos anteriormente, por disposición legal expresa, es el foro federal quien ostenta jurisdicción exclusiva para atender los reclamos de impericia médica sobre los Centros de Salud Primaria acogidos a la sección 330 del Public Health Service Act, *supra*, los cuales les es extensible la cubierta del seguro de impericia médica bajo el FTCA. No obstante, la jurisdicción de dicho foro está supeditada a que se hayan agotado los remedios administrativos ante la agencia pertinente.

Es menester resaltar que, hemos estudiado minuciosa y exhaustivamente el expediente apelativo, los autos originales, los pliegos, todas las mociones, minutas y demás documentos del caso de autos y no hemos hallado evidencia fehaciente sobre nexos alguno entre NEOMED Center, Inc., haciendo negocios como Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo y el Gurabo Community Health Center, Inc. A pesar de que en la Oposición a Desestimación la parte apelante alegó que el NDA estaba a nombre de una entidad distinta a NEOMED, esta última no rebatió dicho argumento, sino que descansó en el NDA

sometido. Tampoco nos explica dicha parte en su alegato en oposición porqué la evidencia que sometió de la cubierta de la póliza de impericia médica bajo el FTCA figura a nombre del Gurabo Community Health Center. Por lo tanto, a pesar de que la parte apelada reclamó ser un Centro de Salud Primaria, no aportó evidencia fehaciente de tal hecho, puesto que no acreditó que para la fecha en que trascendieron los hechos que dieron origen a la Demanda de autos era una institución de salud primaria acogida a la sección 330 del Public Health Service Act, *supra*, debidamente asegurada por la cubierta de impericia médica del FTCA.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico promueve que todo litigante tenga su día en corte. Por ello, la desestimación constituye el último recurso al cual se debe acudir, luego de que otros mecanismos resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. Por ende, la carga probatoria recaía en la parte apelada, quien estaba obligada a demostrar el nexo entre Gurabo Community Health Center, Inc. y NEOMED haciendo negocios como Centro de Medicina de Familia de San Lorenzo y que dichas entidades estaban efectivamente aseguradas por el FTCA. Sin embargo, no se desprende de la evidencia sometida por NEOMED el nexo entre dichas entidades y/o que en efecto son un solo ente. Consecuentemente, no quedó plenamente evidenciado que la parte apelante carece de amparo legal a la luz de los hechos de la Demanda. Así, resolvemos que erró el tribunal sentenciador al desestimar el pleito en cuanto a la parte apelada, previo a que dicha parte demostrara que la evidencia que

sometió sobre cubierta de la póliza de impericia médica correspondía indubitadamente a dicha entidad y no a otra.

IV

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia Parcial* del Tribunal de Primera Instancia y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones